

reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no de-  
bieron ser nombrados; y quise S. M. que la Regencia  
del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Ce-  
clavin. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cortes  
para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á  
V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1815. =  
Agustín Rodríguez Vanmonde, Diputado Secretario.  
= Manuel Goyanes, Diputado Secretario. = Sr. Secre-  
tario interino del Despacho de la Gobernación de la  
Península.

**Decreto de 27 de Noviembre de 1815. — Sobre  
renovación de los individuos de los ayuntamientos  
constitucionales.**

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en  
algunos ayuntamientos, se han servido declarar y de-  
cretar conforme al espíritu del decreto de 25 de Mayo  
de 1812, lo siguiente: la primera renovación que se  
haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales  
se verificará cesando los últimos de sus individuos en el  
orden del nombramiento, según se previene en el art.  
3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título al-  
guno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siem-  
pre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de  
los más antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su  
cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.  
Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1815.

= Francisco Tacon, Presidente. = Miguel Antonio de  
Zamalloa, Diputado Secretario. = Pedro Alezta-  
ra de Acosta, Diputado Secretario. = A la Regencia del  
reino.

**Decreto de 23 de Marzo de 1821. — Aclaracio-  
nes de la ley de 25 de Mayo de 1812 sobre for-  
mación de ayuntamientos constitucionales.**

Las Cortes, acordando de la dificultad que se ha  
de por la Constitución, han decretado las siguientes  
aclaraciones á la ley de 25 de Mayo de 1812 sobre la  
formación de ayuntamientos constitucionales.

1.º Haber dos alcaldes, seis regidores y un  
procurador síndico en los pueblos que pasados de 500  
almas; — excedan de 1000: dos alcaldes 8 regidores y  
dos procuradores síndicos en los que desde 1000 pa-  
san de 2000: tres alcaldes doce regidores y dos pro-  
curadores en los de 2000 á 10.000: en los de 10 mil á 16  
mil, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres síndicos; en  
los de 16 mil á 22 mil, cinco alcaldes, 20 regidores  
y cuatro síndicos; y en los de 22 mil arriba, seis al-  
caldes, 24 regidores y cinco procuradores síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos pa-  
ra la elección de estos empleos, se elegirán en un día  
febrero del mes de Diciembre por los vecinos que se ha-  
llan en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, 9  
electores en los pueblos que no lleguen á mil, 15 en  
los que lleguen á mil y no pasen de 6 mil, 25 en los  
que lleguen á 6 mil y no pasen de 12 mil, 35 en los  
que lleguen á 12 mil y no pasen de 20 mil, y 57 en  
los que pasen de 20 mil.

3.º Para evitar lo más pronto posible los graves y  
prejudiciales daños que ocasiona en las ciudades po-  
pulosas la escasez de funcionarios municipales, se com-  
pletará inmediatamente el número de alcaldes consti-  
tucionales y demás individuos de los ayuntamientos hasta  
el que ya está fijado, nombrándolos los mismos electores  
que han hecho las elecciones para el presente año. Ma-  
drid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cauo Manuel,  
Presidente. = José María Canto, Diputado secretario.  
= Francisco Fernandez Gasco, Diputado secretario.

CCCCCCCCCCCCCCCCCCCC

El modelo que establece el art. 78 de la ordenanza  
de reemplazo de 31 de Octubre de 1857 formóse por  
los Códigos, y que se insertó en los boletines oficiales  
desde el número 326 al 351, inclusive de este año  
es el siguiente.

**Modelo de las filaciones que ha de llevar el co-  
misionado para entregar los quintos en la caja.**

F... de F... hijo de F... y de F... natural de tal par-  
te, y nacido por el mismo pueblo (ó por el de...),  
en la provincia de... su estatura: mayor de cinco pies,  
menor una pulgada; su edad... años... sus crines los  
siguientes (se expresará las más notables); Fue de...  
rola soldado (ó suplente), para el reemplazo ordinario  
(ó extraordinario) del Ejército en... de este mes (ó  
del proximo pasado); Concluye con el pueblo... de...  
m... y año. = Firma del Alcalde. = Firma del Jefe de  
caja. = Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Juan de Moguillo, Presidente. = Cristoval de Pascual  
Diputado Secretario. = Fermín Caballero, Diputado  
Secretario. = Está rubricado de la Real mano.

La que se publica para conocimiento y obse-  
rvancia de los ayuntamientos de los pueblos de esta  
Provincia. Almería 15 de Marzo de 1853. = Je-  
sé Merch y Labres.

**INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

La Dirección general de Rentas unidas  
con la fecha que aparece me lico lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-  
pacho de Hacienda, con fecha 14 del actual di-  
ce á esta Dirección lo siguiente:

Resultando en el expediente formado por el  
Intendente de Valladolid sobre los abusos que  
se han cometido en la admisión de billetes del  
Tesoro, que en una junta de gefes de la ha-  
cienda pública se acordó que se recibiesen en  
la Tesorería directamente de los prestamistas  
particulares á quienes se les autorizara por  
el Tesoro, dándoles en pago la mitad de los in-  
gresos de contribuciones; ha tenido ó bien re-  
solver S. M. la Reina Gobernadora que esa  
Dirección prevenga á los Intendentes que los  
espresados billetes solo deben admitirse á los  
contribuyentes, pero de ningún modo can-  
biarse por dinero en las Tesorerías ni oficinas  
de recaudación, y que impidan, bajo la más  
estricta responsabilidad, semejante abuso  
de no haberse puesto en práctica. De lo que  
lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. esta Dirección pa-  
ra los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23  
de febrero de 1858. = Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín  
oficial para conocimiento del público. Alme-  
ría 8 de Marzo de 1858. = Vicente Anisloc.

IMPRESA DE RAMON GONZALEZ



seando determinar que por punto general se proceda á nueva eleccion de concejales en los pueblos en que aun no esté realizada, á cuyo efecto se celebrará la junta para el nombramiento de electores en uno de los domingos comprendidos en los diez dias siguientes al recibimiento de esta orden en las capitales de provincia, y lo mas pronto posible en los demas pueblos, sujetándose en la eleccion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que traslado á V. V. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndoles que para el domingo 35 del corriente á lo mas tarde, deben celebrarse las juntas parroquiales en cada pueblo respectivamente, dando posesion á los concejales nombrados al siguiente dia de su eleccion, que deberá ser el 1.º de Abril, á no mediarse alguna razon poderosa que lo impida, y para que tengan V. V. á la vista el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 que se cito y debe servir de norma para las elecciones, se inserta á continuacion. Verificada la eleccion me dará noticia los Alcaldes de quienes sean los nuevos concejales, con la especificacion que previene mi circular de 15 de Noviembre último inserta en el número 229 del Boletín Oficial de 15 de aquel mes, sin perjuicio de remitir el certificado del acta á la Diputacion provincial.

Dios guarde á V. V. muchos años. Almería 12 de Marzo de 1838. José March y Laboza. A los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Real Decreto de 27 de Diciembre de 1836 que se cita es el siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los gefes políticos de Almería, Jaen, Huelva, Albarce y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con fecha de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurran acerca del modo de renovar los ayuntamientos, de la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto, y partiendo del principio de que todos los decretos y ordenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan, y virtualmente, vigentes, han tenido á bien acordar: que puesto en observancia se hallen resueltas las dudas que proponen los gefes políticos expresados, para que se delibere en Madrid acerca de si deben ó no crearse los ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, se está en el artículo 3.º del decreto de 25 de Mayo de 1812, que dispone que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad sabiendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad; á que la propuesta por el gefe politico de Jaen sobre si la renovación de los ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 5.º del decreto de 25 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1815, que la que propone el gefe politico de Huelva sobre los términos en que daban ejecutarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tam-

bien resuelta en los de 25 de Mayo de 1812 y 25 de Mayo de 1821: que la del gefe politico de Albarce sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos, en esta asimismo en el art. 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de ayuntamientos, y en la orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1815 en la de parentescos; y últimamente, como el gefe politico de Soria no propone duda alguna sobre que pueda crearse asociaciones, las Cortes han continuado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

En consecuencia de lo expuesto, y para evitar todo motivo de dudas en el modo como debe procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 25 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1815, el decreto de 27 de Noviembre de 1815, el de 25 de Mayo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de ayuntamientos, y que todas deben arreglarse las autoridades á quienes correspondan posiciones en ejecucion, circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. V. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta á S. M. ha tenido á bien mandar lo comuniqué á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. Loptz. Señor gefe politico de...

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion: Decreto de 25 de Mayo de 1812. Formacion de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos en la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, convenga que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que podrian suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan: 1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no sirva á mil almas, y que por su naturaleza de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, le hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado politico no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y los des poblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, en los pueblos en que todos tengan la dicha calidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de

concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los voluntariamente nombrados, pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que creará la mitad.

5.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador síndico en todos los pueblos que no pasen de cincuenta vecinos: un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1.000 no pasen de 4.000: y se aumentará el número de regidores á doce en otros que tengan mayor vecindario.

6.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos 12 regidores, y si hubiere más de 4.000 vecinos habrá 16.

7.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegiran en un día festivo de Diciembre por los vecinos que se hallaren en el ejercicio de los derechos de ciudadanos 9 electores en los pueblos que no lleguen á 4.000: 17 en los que llegaren á 1.000 no pasen de 5.000: y 25 en los demás, y se reunirá el número de regidores á doce en otros que tengan mayor vecindario.

8.º Hecha esta elección, se formará en otro día festivo de dicho mes de Diciembre, con la libertad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere; y si no, por el más antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor más antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá discurrirse sin haber concluido la elección, la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

9.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podría hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquia compuestas de todos los concidatanos domiciliados en ellas, que deberán ser convocados con anterioridad y presididos respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor y cada una nominará á el número de electores que le correspondía con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose extender el acta de elección en el libro que se dice antes, y firmarse por el presidente y el secretario, que se nombra.

10.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirá entre sí ó con el más inmediato para formarlas, pero se tendrán todos aquellos que hay en estado aquí en posesión de nombrar electores para la elección de Justicia, ayuntamiento ó diputado del común.

11.º Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que corresponden, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

12.º Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deben nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiere; pero si faltare aun un elector, se nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, se nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

13.º Como puede suceder que haya en las provincias del Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanos, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

14.º Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadix á 25 de Mayo de 1812. — José María Gutiérrez de Terán, Presidente. — José de Zorzuquin Diputado Secretario. — Joaquín Díaz Canjés, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

*Decreto de 10 de Julio de 1812. — Reglas sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales.*

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquía las dudas que se han consultado por el gobernador de la Isla de León sobre la inteligencia del decreto de 25 de Mayo próximo relativo á la formación de ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formación de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 5.º del decreto de 25 de Mayo próximo cesará desde luego en sus funciones no solo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.º Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al artículo 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de escribano.

3.º Las juntas de Sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la gubernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cadix á 10 de Julio de 1812. — Juan Polo y Catalina, Presidente. — José de Torres y Macho, Diputado Secretario. — Manuel de Linao, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

*Orden de 10 de Mayo de 1813. — Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.*

Martin perales Montroy, regidor de la Villa de Ceclario, ha expuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como también los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hallan hecho contra su tenor, y se han de nombrar por los mismos electores otros individuos que